



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su condición Consejero Delegado del XXX, y D. XXX, contra la Resolución de 11 de abril de 2022, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de octubre de 2021, en la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Segunda División, se disputó el encuentro entre el XXX y el XXX.

Tras la disputa del partido, tuvo entrada en el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, escrito de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de fecha 4 de noviembre, dirigido a los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), con el Acta del Partido suscrita por el Coordinador de Seguridad de la Oficina Nacional de Deportes, Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en la que se recoge el siguiente hecho:

“... al acabar el partido, cuando los jugadores de ambos equipos entraban en el túnel de vestuarios, el jugador del XXX, XXX, se enfrentó verbalmente a un grupo de aficionados y les arrojó una botella de agua”.

El 5 de enero de 2022, se acordó por el Comité de Competición de la RFEF la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al jugador del XXX, D. XXX.

En el citado expediente se personó el jugador Sr. XXX y el XXX, y tras los trámites oportunos y finalizada la tramitación del expediente, el 6 de febrero de 2022 el Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, proponía la imposición de una sanción de suspensión de cuatro partidos por la comisión de una infracción prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Presentadas alegaciones -el 18 de febrero de 2022-, se dictó Resolución el 16 de marzo de 2022, acordándose imponer al jugador una sanción de cuatro partidos de suspensión por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF.



SEGUNDO.- El 17 de marzo de 2022, el jugador y el XXX presentaron escrito interesando la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción, que fue concedida por el Comité de Apelación.

El 11 de abril de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso presentado, confirmando íntegramente la resolución impugnada de fecha 16 de marzo de 2022 del Comité de Competición de la RFEF.

TERCERO.- El 22 de abril de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su condición Consejero Delegado del XXX, y D. XXX, contra la Resolución de 11 de abril de 2022, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

Además, se solicitaba medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción.

CUARTO.- En la misma fecha de 22 de abril de 2022, este Tribunal resolvió la medida cautelar solicitada por el XXX en sentido desestimatorio.

QUINTO.- Se ha prescindido del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte); y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Segundo.- Los recurrentes, XXX y el jugador D. XXX, se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.



Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción es la reacción del jugador del ~~XXX~~ al término del encuentro que dio lugar a que el árbitro lo expresara en el acta en los términos indicados en el antecedente primero de la presente resolución.

El Real Valladolid y el jugador, en su escrito de recurso, no niegan los hechos objeto de sanción, ni la autoría del lanzamiento de la botella que fue denunciado, ya que fueron reconocidos por el propio jugador en su inicial escrito de alegaciones (pliego de descargos). No obstante, lo que sí pretenden subrayar es su *“falta de conformidad y abierta discrepancia con las consideraciones que sobre dichos hechos efectuó el Sr. Instructor, Comité de Competición y Comité de Apelación, ya que ambos órganos federativos así lo reconocen, en relación con (i) a las circunstancias en las que dichos hechos tienen lugar, (ii) a la falta de valoración de determinadas circunstancias que, irremediablemente, deberán tenerse en cuenta, no para justificar la conducta del Sr. León, pero sí para contextualizarla adecuadamente, pero fundamentalmente, (iii) a la incorrecta tipificación de la infracción como “grave”, apartándose del criterio mantenido por el Comité de Competición y Apelación de la RFEF en procedimientos que guardan cierta similitud con el presente”*.

A este respecto, el escrito de recurso pretende comparar los hechos acaecidos en el partido en el que se produjo la acción sancionada con los hechos sucedidos en un partido de la jornada anterior entre el ~~XXX~~ y ~~XXX~~ en el que *“todas las sanciones impuestas por el Comité de Competición ante el bochornoso espectáculo acaecido durante el encuentro, se encuentran tipificadas en virtud del artículo 122 del Reglamento Disciplinario únicamente con dos partidos”*.

Quinto.- En el presente caso, de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, han quedado debidamente acreditados los hechos denunciados por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo señalado en el acta del partido suscrita por el Coordinador de Seguridad, esto es, que el jugador Sr. ~~XXX~~, al finalizar el encuentro que su equipo, el ~~XXX~~, disputó con el ~~XXX~~ el 23 de octubre de 2021, cuando se dirigía al túnel de vestuario con el resto de jugadores *“se enfrentó verbalmente a un grupo de aficionados y les arrojó una botella de agua”*.

Y, como ya se ha indicado, así lo ha reconocido tanto el club como el jugador sancionado.

El título II del Código Disciplinario se refiere a las infracciones y sanciones y, en concreto, el artículo 100 dispone lo siguiente:



*“Artículo 100. Conductas contrarias al buen orden deportivo.
Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave”.*

Este ha sido el precepto en el que el órgano instructor se fundamentó para proponer la sanción que se acordó por el Comité de Competición, confirmada por el Comité de Apelación.

El club y el jugador consideran que se ha violentado el principio de tipicidad, puesto que no estaríamos ante una conducta contraria al buen orden deportivo de carácter grave. Además, reproducen la definición de agresión de la Real Academia de la Lengua, para concluir que en el presente caso no se ha producido ninguna agresión por parte del jugador hacia los espectadores.

Comenzando por la cuestión relativa a la agresión, hay que tener en cuenta que la acción relacionada con el buen orden deportivo no lleva implícita necesariamente la acción de agresión como, al parecer, deducen los recurrentes. Son varios los preceptos del Código Disciplinario que se refieren a las conductas contrarias al buen orden deportivo (i.e., artículos 68, 70 bis, además del 100 y 122).

Este Tribunal comparte el parecer del Comité de Competición y del Comité de Apelación en cuanto que la conducta sancionada es un supuesto del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF. Como bien señala el Comité de Apelación, no puede justificarse lo acontecido alegando una provocación verbal previa o por el contexto en el que se produce, pues debe el jugador mostrar y tener siempre un comportamiento ejemplar, frente a los espectadores, no pudiéndose tolerar en modo alguno la acción del jugador tirando una botella de agua a los espectadores. No puede aceptarse el argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la botella se lanzó en un momento de máxima tensión, como una reacción espontánea, y sin ánimo de agredir.

Como puede advertirse de la prueba videográfica, el jugador, tras cruzar inicialmente el túnel de vestuarios, decide volver y responder con ese gesto violento, lanzando de forma voluntaria a un espectador o grupo de ellos una botella: esta conducta atenta contra la buena conducta deportiva y, el Tribunal Administrativo del Deporte coincide con los órganos federativos en que debe calificarse como grave y contraria al buen orden deportivo, pues los preceptos que preceden al artículo 100 del Código Disciplinario prevén sanciones para aquellos comportamientos en los que se agrede a otros adversarios, colegiados, directivos u autoridades deportivas, sin recoger de forma expresa a los espectadores.



En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, también discutida por los recurrentes, debe recordarse que el mencionado artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF establece que la misma será de suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros. Esto es, la sanción de suspensión se ha impuesto en su grado mínimo.

Por tanto, en cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos, este Tribunal considera que la Resolución objeto de impugnación es adecuada a Derecho al imponer al jugador una sanción de cuatro partidos de suspensión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en su condición Consejero Delegado del ~~XXX~~, y D. ~~XXX~~, contra la Resolución de 11 de abril de 2022, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

